



dela dhaluzia es el recuiclo y guano bale mas y caso y  
lo balga dela demasia debaloz que en cualquier manera  
pueda tener hacemos al dho comprador y a cada y dono  
cion buena pura mera perfecta acavada en este cable  
que el dho llama ~~en~~ cualquier baleona renunciamos la lei  
del ordenam<sup>to</sup> xv. fha en corte de Alcalá de Enagos que  
trauade lo que se vende o por compra por mas o menos de  
la mitad de su justo precio y lo cuado a declarados en  
ello para repeuir el engaño por no haucite en esta con  
uicio y delectoi en adelante para y por jamas ni en cosa  
podiamos desistimos y apartamos del dho y accion pro  
piedad vendida vialto de y recuado que el dho ha lura  
hauiamos y teniamos y todo ello sedemos renunciamos  
y loas padamos en el dho comprador y en quien vudzo  
preueneare para que como otra via labenda, cambio  
trueque o enagenacion voluntad como su dueño abso  
luto sin dependencia alguna y lo damos poder para  
ra que por si o judicialm<sup>te</sup> en su en dho vudzo y de  
ella t<sup>ra</sup> amela por eion y tenencia y en el vudzo  
q<sup>o</sup> no latoma noy consueuimos por sus inquilinos  
herederos y por herederos para poseerle en ella vudzo  
q<sup>o</sup> lo pida y no obligamos ala euicion y equidad y  
sancam<sup>to</sup> de esta beneta en tal manera que de cualquier  
razon de uante o deficiencia que en su razon se fue  
repreuado o mouido supo que seamos requeridos para  
suparue tomamos la uirt<sup>ud</sup> de defenisa y los requiramos  
noy aun que esta hecha la publicacion de prebanza  
y lo mismo hazan noy herederos y no lo haciendo lo  
soluicamos otras cosas como las referidas y en su  
defecto los mill y seis<sup>tos</sup> xv. recuiclos por ella con  
mas todas las costas daños y perjuicios y menos ca

bor que se le huvieren seguido con el mas baxo que heu  
adquirido de ferido todo en su juram<sup>to</sup> y esta 17. sin  
prueba ni averiguacion de que le relevamos y ala fin mere  
securidad de lo aqui convenido obligamos io el d<sup>ho</sup> Juan Be  
raro mi peasonay bienes y lasusod<sup>ha</sup> los misos muebles  
raices y remouientes hauidos y por hauea dany poder  
alas Justicias de su Magestad para el apremio y enespe  
cial alas de esta villa a cuyo furo y Jurisdiccion nos somet  
temos para que ellos nos compelan por todo y lo que de nos  
uia executado o comenar bien combenga renunciemos nro  
Domicilio y el que denuebo ganaxemos con la ley si combene  
ria de Jurisdiccion omnium Judicium; Eyo lasusod<sup>ha</sup> por  
sea muger renuncio las leyes de los Emperadores Juvenia  
nos y Belesiano Senatus Consultus nuevas y antiguas  
condiciones de todo Madrid y paraisa y de mas q<sup>d</sup>  
hablan en favor de las mugeres de cuius executio esido ve  
udora por el presente 17. que me las declaro y encomen  
dad ellas las renuncio para no gozarme de su re  
medio y furo a Dios nro 17. y una Venab<sup>l</sup> de Cruz de no in  
ri benia con esta 17. que otorgo de mi libre bo lun  
tad sin auer sido inducida para ello por d<sup>ho</sup> mi Ma  
rdo ni otra persona y del juramento hecho no pe  
dixi absolucion y aunque se me conceda no usare de ella  
renunciemos todas las leyes de nro favor y la qual el  
d<sup>ho</sup> en forma; En cuyo testimonio asi lo ovi por el fin  
mo el que supo y por el que no uno de los 17. que lo fue con





Ciudad de Maravillas.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVILLAS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

Anaonio Avencio Correas suavocian desado y Fran.  
C<sup>o</sup>  
unacillo bez de edua uilla deu Gongalo enella a diez  
y ocho dias del mes de henereo de mill setec<sup>ta</sup> y setenta  
y dos, y alen o uorganus g<sup>ta</sup> el n<sup>o</sup> doi. See Corrao: em<sup>do</sup>

Juan B. Avencio

Yo Anaonio Avencio  
Correas

Anaonio

Don. Calbo y  
Hoban



Veinte maravedís.

Mayo 18

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SEXENTA  
Y DOS.

Yo el Sr. Don Juan de Dios  
de Vera, Verdad } En el nombre de Dios

quien es una pública est. <sup>ra</sup> Verdad <sup>to</sup> Verdad  
Final Volumen Verdad como yo Don Juan  
de Vera Verdad natural Verdad Verdad Verdad  
cuando yo Verdad Verdad Verdad Verdad Verdad  
de Vera Verdad ya Verdad Verdad Verdad Verdad  
verdad que fueron Verdad Verdad Verdad Verdad  
al cuerpo Verdad Verdad Verdad Verdad Verdad  
y Verdad Verdad Verdad Verdad Verdad  
que Dios me Verdad Verdad Verdad Verdad Verdad  
me Verdad Verdad Verdad Verdad Verdad  
darme Verdad Verdad Verdad Verdad Verdad  
que en Verdad Verdad Verdad Verdad Verdad  
dad Verdad Verdad Verdad Verdad Verdad  
nas Verdad Verdad Verdad Verdad Verdad  
ro Verdad Verdad Verdad Verdad Verdad  
confiera Verdad Verdad Verdad Verdad Verdad  
foda Verdad Verdad Verdad Verdad Verdad  
y Verdad Verdad Verdad Verdad Verdad  
y Verdad Verdad Verdad Verdad Verdad  
y Verdad Verdad Verdad Verdad Verdad  
natural Verdad Verdad Verdad Verdad Verdad  
no Verdad Verdad Verdad Verdad Verdad



porque lo aduembra  
En mi voluntad que mi cuerpo en las andas  
le lleue ala gloria, guero por los mas raras  
Estado de aqui en aca e y mudo, y que por  
ello se les sacifique cada uno quatro m.  
v. ultimo na

En mi voluntad que en mismo dia que haga  
medio año mi fallecim. se diga por mi anima  
una Misa canada con Diaconos, y vilia de  
tres lecciones en el altar de Jesus Nazareno  
y esto ha de ser por un año, no mas, y que  
todo se sacifique la limosna que sea  
casumbr

Mando a los Padres y Hermanos de mi Deuon.  
las Misas de las siguientes a Santa  
Barbara quatro a Santa Ana quatro  
a San Am. cada quatro a San  
de la Soledad seis. Mas Animas bend.  
dicas al Purgatorio diez. Anima may  
Sola al Purgatorio tres. Al Angel de mi  
Guarda y Santos de mi nombre, guero, dos  
cada uno a San Am. Al Socorro diez. y  
Penitencia. mal. cambias y Cargas de Comien  
seis. y por mi anima. Quiero, y que  
por cada una se saque la misma a contum  
bra

Mando a la Casa de Santa Jesus de  
redencion de Capucho la misma que





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

es en nombre con lo q. se devido y acordado de lo q.  
amis bienes podian tener

Declaro Soy endeber a D. Andrea de Poma  
ra mi y suya Exmana, Ver. Sta Ciudad de  
Mexico, de exenta y suie q. med. a fanez q.  
utigo, q. conmana mala q. le uenophe  
cho, es mi Volumen de Sele Satis faga  
en exente, o su ueloz, como mas uen le  
de modo ala su ocha

Declaro Soy endeber a Juan Cavallero  
maior Ver. Sta Ciudad de Mexico, Veinte  
y dos fanez. de exiga, como conta q. de xer,  
que le exarequi, y asimismo deu al Caro  
de ochori. con es mi Volumen, q. an exma  
Caridad, como la utigo, en su bene o su  
valor como se conuene se Satis faga

Declaro q. anonnada D. Andrea de  
Pomora mi y suya me deve trescientos  
y un. de ex. mis con es mi Volumen se  
cobrar

Declaro q. difexentes caridades agrana  
y mis q. me son endeber Ver. Sta Ciudad  
conman de lo de exente q. tengo con





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

Cumplido se cobra

Enmi Colomias q. Gallano Parado et me  
non Sobrera de mi Muger se de el bererro que  
dora era cuando una casa q. tengo llamada  
Florida: y de Fran. Parado menor tambien So  
brera de la dha mi Muger, el Bererro que esta  
cuando dora la casa y Alomas, que es mia  
propia

Declaro no averia mas de ducimonio que el  
padre de Felisberto segun orden de mi terna  
de mi B. con Ana Maria de Paredes mi  
tercera Muger, al qual no era venido  
ninguna declaro sin para q. Parado

Nombre con Albarcas efueros de una mi final  
Colomias de Juan Duran Moruero y de  
Fran. Guara mayor, y Joseph Moruero  
de dha casa: de los quales y ayaba uno y molin  
dum. los doy por enmanada forma  
y el mismo q. podria se requiera para q.  
y duren en mis venes y de lo mejor. y may  
bien parado de ello vendiendo lo en alme  
neda alguna de ella cumplida y paguen  
en mi tomam. Mandas. y legados y q.  
en el se comienza sobre que se subrogo

el año al Alvarcazgo al demas tiempo que  
hubieren tenidos á sus cumplimientos les  
suplico encarezidam<sup>te</sup>, no sean omiso, y en  
el los encargos de las comarcas  
de permanencia q. quedare de los cumplimientos de los  
y acciones q. tengo q. en adelante tuvier  
cumplido q. sea año tomam. Instructivo  
de lo q. nombre, bovin. Unica y universal  
excecion de cada uno á la Cooperativa Rura  
Mama de Rueda, m. lexuona Muga  
para q. lo crea con la bendicion de D<sup>o</sup> y  
gloria. y boreme m. tomam. Rueda, q. a.  
m. o. r. Voro qualquiera q. quier  
ga hecho por ejemplo de palabra, o r.  
sura forma. E. d. d. i. e. d. i. e. d. i. e. d. i. e.  
para tomar q. no quier q. b. a. s. a. n. m.  
hagan fe en sus r. n. e. r. a. d. e. l. s. i. n. e. l. s.  
o. r. e. q. quier r. i. m. a. y haga la r. e. m. e. n. a.  
fe q. de r. e. s. t. r. e. q. u. e. r. e. p. o. r. d. i. o. y. p. o. r. s. e. r. m. i.  
blanca Columnas, e. l. q. q. u. o. r. g. o. a. n. u. e. l.  
e. l. p. r. e. s. e. n. t. e. q. u. e. l. o. e. s. p. u. b. l. i. c. o. a. l. p. a. r.  
q. a. d. o. y. r. a. n. n. a. m. d. e. r. m. a. n. y. u. e. l. q. e.  
lo fueron, e. l. d. e. n. o. m. b. r. e. J. u. l. i. a. n. S. u. a. r. e. M. o.  
o. r. d. i. n. a. r. i. o. d. e. d. i. a. n. p. o. r. s. u. M. a. y. d. e. l. o.  
n. o. b. l. e. f. o. D. o. m. i. n. g. o. P. e. r. r. i. a. c. l. a. r. i. z. o. d. e.  
m. a. r. g. e. l. i. o. y. J. u. a. n. P. a. r. r. i. a. u. e. d. e. l. s.

Verina de Juan, de Villagonzalo en la  
villa de Alcazar de San Juan, de la provincia de  
dos años, y alouganias, no el seruan  
y se lo conoza, y esta en su enera Juris  
y enuendimiento natural, no frime por  
que dijo no saber, áu luego lo mis uno  
de lo dho  $u = Enm. = mis = es = v. =$

de a Puzos Domingo  
Garcia  
A Juan  
Cabo de  
de Tolquin  
Sobre en Verina de  
Juris de dho año en pa-  
pel al vello 3.º de J.º

Value maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEYECIENTOS, Y SETENTA  
Y ODS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text and scribbles, including a large flourish and a small circular mark.]*



engaño, error de cuenta, cosa no uisay de mas del ca  
vo, y confuso que el Juicio y verdadero balon dela dhar  
causa es el uisado y gueno balon max y simas balon  
dela demasia omas balon que en poca o en mucha can  
tidad puedan tener lasso gracia y donacion, buena  
para merca, de asecua, acuada, e irrecobable que el dho uisado  
interueny balonera con insinuacion adho Comproador  
sobre que renuncio las lites del ordenam<sup>to</sup> Real Jha  
encomen Cony de Alcalá de Henares que trata del dho  
se vende o permuta por mas o menos dela munda de  
sususuo precio y loz Cuanto años para repeta el  
engaño por no haucate en este Conuato y desde  
encomen puros en el clauo para spie lamar mede apodcar de  
sido y apado y amia heudeno del dho y accion de pro  
piedad Senorio. Tuulo uen y uenir que ad has covar  
comalupelauia y temia y todo ello lo feso renuncio y lasso pal  
so en el dho Comproador y en quien uisado represento  
de para que como cosa sua la porea benda Cam  
bi ena ene adoboluntad como su Dueno abo luto  
y de ella y lasso poder para que por su autoridad o la  
de la Justicia qual mas quisiere tome y aprehen  
da la poredor y tenencia de ella y en el unuain  
que uno la toma me Conuicio por su inquilino the  
poredor y porchedor para ponerle en ella y puegelo  
pida y me oblige como lesuimo y Real bendedor ala  
renucion y repudicad y lasso am<sup>to</sup> de esta benta ental me  
que de qualquiera plim de uam ociferencia  
por que en su lator se fuere puerro amouido Salo re  
de la uza y defenra del y loz repudicad en todas insten

cias haviendo lo fenece y acaban a mi contra y a  
el tal pleito es de hecho la publicacion de p. 2000  
no pudiendolo hacer ledan otras cosas tales y  
nas como las rescidas o en su defecto los rescidos y  
nietas y p. por ellas recibidos con todas las costas  
claras, unicas y por juicio y mero caso que de el hubieren  
securido y el mas bato que hubieren adquirido por el p.  
que portado quieros seme especue con voto edua. 2a y el suar  
menas de la parte que real se fuesse en quanto difuso y le  
releuo de otra parte aun que edro se requiera y al cum  
plim. de lo aqui convenido obligo mi persona y bienes  
muebles y raíces y remouierres, hazienda y por la ven  
com poder alas. Juicio de su mag. competente para  
que dello me compelan y apremien portado Vigor el  
dho dia de especuiva o como mas aia lugar acuso fuere  
y Jurisdiccion me someto, con renunciacion del mio pro  
pio Domicilio y vecindad y tal si combenir de su  
iudicione omnium Iudicium, y todas las demas que  
en este caso me puedan favorecer con la qual en forma,  
En auto de su mag. de 10 de Mayo de 1717. do se  
conozco, como asi mismo le di que previne alas p. 2000  
que padaden edua. 2a. por el oficio de hipotecas edua  
bleido en la Ciudad de Mexico Capital de esta villa  
en virtud de real Cedula de su Magestad para que  
en ella retome la competente valor de edua. ha  
v. 2a. segun que asi lo previene rescida real Ce  
dula, habi lo oyo y refirio porque dijo no favore  
hizo lo uno culos q. 2a. que lo fueron Antonio Aron  
rio Cortes Alonso Espinosa, y Diego Peña boz. de



Quinto maravedí.



SEXTO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

esta villa de S. Gonz. en ella a dos dias del mes

de Abril de mill Setecientos, Setenta y dos

Yo Antonio Benavides

Corregidor

De Nueva

Gran Canaria y  
Domingo